

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL

del 8 de agosto de 1837, nº 693.

Artículo de oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice con fecha 30 de junio último lo siguiente:

El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 31 de mayo último ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto que sigue:—Ministerio de Hacienda.—Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:—Artículo 1.º—Se declaran en estado de redencion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de marzo de 1836 y demas determinaciones y aclaraciones posteriores, todas las cargas ó rentas exigidas con título de foro, enfiteúsis ó de arrendamiento, cuya fecha sea anterior al año de 1800, que se pagaban por posesiones, caseríos, tierras, cotos ó lugares pertenecientes á las comunidades y monasterios estinguidos de ambos sexos.—Art. 2.º—Los llevadores de estas posesiones tendrán derecho y serán invitados para la redencion por medio de los Boletines oficiales, que se circularán con profusion por todas las jurisdicciones, pueblos y distritos: y si á

los seis meses contados desde la fecha de esta invitacion no se presentasen á manifestar que están prontos á verificar la redencion, se subastarán los capitales y sus rentas en la forma que está prevenida, adjudicándose al mejor postor.—Art. 3.º—El pago del capital que se fije para la redencion, se verificará en el término de cuatro años, ó sea por cuartas partes al fin de cada uno, en títulos del cuatro ó cinco por ciento, ó su equivalente en metálico; con arreglo á los precios que dicho papel tenga en la bolsa de Madrid el dia en que debia verificarse el pago.—Art. 4.º—Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá siempre que los arrendamientos de largo tiempo sobre que versan, y de los cuales debe haber una razon exacta en las oficinas del crédito público, no escedan de 1,100 rs. anuales.—Art. 5.º—El Gobierno dispondrá y circulará una instruccion sobre las bases de este decreto y demas disposiciones á que se refiere, para su mas pronta y clara ejecucion; de modo que ni los particulares interesados, ni la Nacion, sufran de sus resultas perjuicios de ninguna especie.—Art. 6.º—No serán estensivos los beneficios del presente decreto á los individuos que estando en la faccion, no se presenten á las autoridades legítimas en el término de quince dias, contados desde la publicacion en los Boletines oficiales. Palacio de las Córtes 28 de mayo de 1837.—Martin de los Heros, Presidente.—Francisco Ferro Montaos, Diputado Secretario.—Mauricio Cárlos de Onís, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. —Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 31 de mayo de 1837.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1837.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

En su consecuencia la Direccion, en Junta de venta de bienes nacionales, ha acordado trasladarle á V. S., con encargo de que se sirva guardar y hacer observar las prevenciones siguientes, que han merecido la aprobacion de S. M. por Real orden de 9 del corriente.

1.ª Que tan luego como se reciba por las Intendencias el preinser-

to Real decreto, ha de disponerse su insercion en el Boletin oficial ó de rentas de las respectivas provincias, el cual harán circular con profusion por todas las jurisdicciones, pueblos y distritos, aun los mas pequeños, á fin de que los interesados en la redencion de los foros y enfiteusis de que trata, puedan enterarse de que en el término de los seis meses que se empezarán á contar desde el dia en que se publique en la capital de la provincia, deben presentarse á su liberacion si quieren aprovecharse de la gracia que por él se les dispensa, en el concepto que trascurridos sin haber manifestado estar prontos á realizarlo, no podrán ejecutarlo ya, en razon á que segun el artículo 2º del mismo, dichos capitales deben ser subastados en la forma prevenida en el Real decreto de 19 de febrero de 1836, y adjudicarse al mejor postor: esta medida comprende tambien los arrendamientos que se pagaban á las suprimidas comunidades, no escediendo de 1,100 rs. vn. por posesiones, caseríos, tierras &c., siempre que su fecha sea anterior al año de 1800 entendiéndose tales todos aquellos que desde la época indicada hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en la renta en épocas posteriores en la hipótesis de que se hubiesen renovado.

2ª Para la formacion de los capitales, de los foros, enfiteusis ó arrendamientos que se comprenden en la anterior medida, y que sean á satisfacer en granos, caldos &c., ó no consistan en renta cierta ó eventual, como el 4º, el 5º, ú otra parte alicuotada de frutos, se atemperarán las oficinas á las reglas prescritas en la Real orden de 28 de setiembre último, que para conocimiento é inteligencia de los interesados en las redenciones se inserta al final de esta circular, prometiéndose la Direccion que observada exactamente quedarán cumplidos los deseos de las Cortes y del Gobierno de S. M. en esta parte, á cuyo efecto las Intendencias cuidarán de observar lo prevenido en la Real orden de 30 de mayo último, dado caso que las Diputaciones provinciales no hubiesen fijado el precio regulador que marca la regla primera de la citada Real orden de 28 de setiembre como tipo para las liquidaciones.

3ª Conocidos dichos valores reguladores, lo son tambien por el mismo hecho los de las rentas de dichos foros, enfiteusis ó arrendamientos, y por lo mismo fácil de formar los capitales para la redencion, cuya operacion se ejecutará por las Contadurías de Arbitrios al tres por ciento, que es la tasa legal de todo capital de censo, segun

las leyes recopiladas VIII y IX, título 15 libro 10 de la Novísima Recopilación, y conforme tambien á lo establecido en la Real orden de 25 de noviembre último para la formacion de capitales de las fincas que se vendan, entendiéndose con respecto al enfitéusis comprendidas en la redencion todas cuantas prestaciones le constituyen.

4^a Las Intendencias exigirán de los interesados presenten con la instancia copia autorizada competentemente de las escrituras de imposicion ó de arrendamiento, con objeto de que examinadas por el asesor de la misma y oficinas de Arbitrios, y cotejadas por estas con lo que resulte de los libros y asientos de las respectivas comunidades, se pueda con todo conocimiento proceder á la liquidacion del importe del capital, prévia la clasificacion de la naturaleza de las cargas, rentas ó enfitéusis de que se trata. Se espresará tambien como circunstancia interesante si las fincas arrendadas se hallan ó no dadas en subarriendo, y asi instruidos los expedientes se remitirán á esta Direccion general para que en Junta de ventas de bienes nacionales se examinen y aprueben, caso de hallarlos arreglados, ó se acuerde lo mas conveniente para que ni la Nacion ni los particulares interesados sufran perjuicios de ninguna especie.

5^a Prestada la aprobacion por la Junta, se fijará en el oficio que al efecto se pasará, el dia en que ha de empezar á correr el primer plazo de los cuatro en que deben satisfacer su importe en títulos del cuatro ó cinco por ciento, ó su equivalente en metálico, con arreglo á los precios que dicho papel tenga en la Bolsa de Madrid el dia en que debiesen verificar el pago segun el art. 3^o del preinserto Real decreto.

6^a Las Intendencias y oficinas de Arbitrios pondrán el mayor cuidado en asegurarse antes de dar curso á esta clase de expedientes, que el individuo ó individuos que suscribieron las peticiones, están en posicion de usar de los beneficios de dicho Real decreto, ya por no haberse hallado nunca en la faccion, y ya tambien porque aun cuando hubiesen estado en ella, su presentacion á las autoridades legítimas se ha verificado en el término de los quince dias prevenidos en el artículo 6^o de aquel. Para acreditar cualquiera de ambas circunstancias se acompañará al expediente una certificacion espedita por la autoridad civil respectiva.

7^a Trascurridos los seis meses despues de la publicacion á que

se refiere la prevención primera de esta circular sin que los interesados hubiesen acudido solicitando redimir los foros, enfiteúsis ó arrendamientos, los Intendentes no darán curso á las instancias que con posterioridad se presenten, y comunicarán las órdenes oportunas á las Contadurías de Arbitrios para que en todo el mes siguiente formen una nota de todos aquellos cuya redencion no se hubiere solicitado á fin de que la Junta en su vista pueda disponer su venta con arreglo á lo prevenido por S. M.

8ª. La instrucción de los demas expedientes que se promuevan por parte interesada en la rendicion de los censos consignativos y reservativos se ha de sujetar exactamente á las mismas formalidades prevenidas para los foros enfiteúsis ó de arrendamientos, escluyendo la certificacion de que trata la regla 6ª de esta circular; teniendo presente, mientras otra cosa no se ordene, que el pago de las cantidades á que asciendan dichos censos segun las liquidaciones, se han de hacer en la clase de papel y bajo los principios prescritos en los artículos 5º y 6º del Real decreto de 5 de marzo de 1836, sobre lo cual las Intendencias y oficinas de Arbitrios procurarán atemperarse á cuanto para en estos casos está ordenado por punto general.

9ª. Siendo de la mayor importancia para el Estado el pronto despacho de esta clase de negocios por su naturaleza, al paso que benéfica para los interesados, que las sabrán reconocer como tal, bendiciendo la mano protectora que tales bienes les dispensa, la Direccion general y Junta de ventas no puede menos de escitar el celo de todas las intendencias, á fin de que no solo contribuyan á la mas breve conclusion de los expedientes que al efecto se promuevan, sino que inculcarán á las oficinas de Arbitrios la necesidad de que se dé la mas lata preferencia á los trabajos que sean precisos para las liquidaciones que se han de formar segun las bases espresadas, y por lo tanto cree un deber suyo manifestar á todos los agentes del ramo, que si bien tendrá presentes los servicios que puedan prestar en este interesante asunto, tambien pondrá en el superior conocimiento del gobierno de S. M. las faltas que advierta, para que en su consecuencia se exija la responsabilidad á los que den lugar á ello, ó se acuerden las medidas mas eficaces, á fin de hacer entrar en la carrera de sus deberes á todos los que la esten subordinados.

Lo que inserto al público por medio del Boletín oficial para cono-

cimiento y gobierno de los interesados en la redencion de los foros y enfiteúsis de que se trata. Palma 4 agosto de 1837.—Francisco Nuñez.

Real orden de 28 de setiembre que se cita.

Ilustrísimo Sr.: En esposicion de 16 de agosto último hizo presente esa Direccion á este Ministerio la necesidad de fijar algunas reglas que facilitasen la redencion de cargas acordada por el Real decreto de 5 de marzo, evitasen y orillasen las repetidas consultas que recibia de las Intendencias, y á que no podia satisfacer; y propuso al efecto, de acuerdo con la Junta de enagenacion de bienes nacionales, las que estimaba oportunas. Enterada la Reina Gobernadora tuvo á bien oír á la Seccion de Hacienda del Consejo Real, y conformándose con su dictámen se ha servido S. M. mandar que en la redencion de cargas pertenecientes á las comunidades religiosas, cuyos conventos hayan sido ó sean en adelante suprimidos, se observen las reglas siguientes: 1.^a La redencion del foro, enfiteúsis, pension ó carga, que sea á satisfacer en granos, caldos, gallinas, carneros, ú otras especies que no tengan valor determinado en las escrituras de imposiciones de las que gravan la finca, se verificará por el precio regulador que á las mismas especies fijen las Diputaciones provinciales en cada partido de sus respectivas provincias, tomando el efecto el valor en venta á que cada una de ellas haya corrido en los nueve años últimos, entresacando de este período los dos en que fue mas alto y los dos en que estaba mas bajo, y deduciendo del cuatrienio el precio del año comun, que ha de servir de regulador durante los diez siguientes; y las mismas Diputaciones cuidarán de noticiar á los comisionados de arbitrios de Amortizacion y de hacer publicar en el Boletin oficial el valor regulador respectivo á cada especie en cada partido. 2.^a Cuando la carga no consista en renta cierta, sino eventual, como el 4.^o, el 5.^o, ú otra parte alicota de frutos, se reducirá á una cantidad fija por el precio regulador obtenido bajo el método prescrito en la precedente regla, y por el producto del año comun en el último quinquenio; á cuyo efecto el interesado presentará testimonio del rendimiento anual. 3.^a Los comisionados de arbitrios pasarán las instancias y documentos que presenten los interesados en solicitud de redencion de cargas á las Contadurías respectivas para su cotejo con los títulos de pertenencia ó asientos, y que se certifique la conformidad, ó espongan las diferencias si se hallaren;

y si resultare alguna en la cantidad ó en la naturaleza de la carga, se hará saber al redimente, para que ó preste su anuencia, ó justifique su esposicion con documentos fehacientes: convenido el interesado, ó justificado su aserto, se procederá por la Contaduría á practicar la liquidacion de la manera dispuesta en el citado Real decreto de 5 de marzo último y leyes anteriores relativas á cargas perpétuas. 4.º Si fueren muchos los llevadores por un mismo foro, enfiteusis ú otra especie de contrato, podrán reunirse para redimirlo bajo un solo contesto y escritura ó nota de cancelacion; y en el caso de que alguno no quisiere ó no se hallare en estado de gozar de este beneficio, podrán los demas hacer reunidos la redencion de sus respectivas partes, continuando aquel en la obligacion anterior. Y 5.ª para que no sirva de obstáculo al goce de los beneficios concedidos por el precitado Real decreto la falta, escasez ó dificultad en la adquisicion de papel de crédito, podrá verificarse la redencion de cargas á dinero metálico, ya respecto de una de las clases de papel que habian de entregarse, ya de todas; regulándose la cantidad correspondiente á cada especie por el curso corriente, ó sea el valor que haya tenido en la bolsa de esta córte en el mes anterior á la redencion, ó actos de la liquidacion y pago, á cuyo efecto la Direccion general de Arbitrios cuidará de remitir en fin de cada mes á los comisionados en las provincias una nota oficial del curso de los cambios en esta plaza, espresiva del valor efectivo que por término medio haya tenido cada especie de papel. De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1836.—Mendizabal.—Señor Director general de Arbitrios de Amortizacion.—Es copia.—L. Ballesteros.



Y si resultare alguna en la cantidad de los alimentos de la casa, se
hace un inventario en primer lugar, para que el interesado, de inmediato se
exposición con documentos fehacientes: convalidado el interesado, o por
licitado su aserto, se proceda por la Contaduría a practicar la liquidación
de la manera dispuesta en el artículo Real de fecha de 2 de marzo
de último y leyes anteriores relativas a cargas perdidas. 4.º Si fueren
muchos los liquidadores por un mismo foro, cualquiera de los especies de
contador público: también para recibirlas bajo un solo caudal, ex-
cultura de nota de exoneración; y en el caso de que el uno no pueda
no se hallare en estado de gozar de este beneficio, podrán los demás
hacer acciones de reducción de sus respectivas partes, continuando
igual en la obligación anterior. Y 5.º para que no haya de obtenerse
al pago de las deudas concedidas por el artículo Real de fecha de 1.
falta escansa de dificultad en la adquisición de papel de cobro, podrá
verificarse la reducción de cargas, y dicho cobro, se realice de
una de las clases de papel que debían darse, por el artículo con-
tinuando la cantidad correspondiente a cada especie por el artículo con-
tinúa, ó sea el valor que haya tenido en la bolsa de esta fecha, el mes
anterior a la redención, ó antes de la liquidación y pago, ó sea el precio
de la Dirección general de Aduanas, en virtud de la ley de 15 de octubre
de los comisionados en las provincias una nota oficial del curso de las
cambios en esta plaza, para el valor efectivo que por término me-
dio haya tenido, cada especie de papel. 6.º Real orden de comisión a
V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes, en cumplimiento de
Decreto de V. I. número diez Mil ochocientos ochenta y siete de 1826.
—Mandado. — Señor Director general de Aduanas de Aduanas.
—La copia. — R. B. Director.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Casp y Pascual.

las obligaciones impuestas en el art. 12 de este reglamento, sin que haya sido abordado por práctico, podrá tomar á su bordo un patron pescador, ó conductor de lancha pescadora francesa para pilotarlo hasta el puerto: en este caso pertenecerá á éste el derecho de pilotage.

Si en este intermedio se presentase un práctico reemplazará de derecho al pescador; pero el importe de que el práctico tenga opcion de reclamar será dividido por mitad entre él y el pescador.

Si hubiese concurrencia para abordar el buque entre un patron pescador, y un práctico, aquel se retirará sin tener nada que reclamar de éste aun cuando no haya llegado primero.

Art. 16. Todo buque de menos de ochenta toneladas que emplee á un práctico ó lo haya reclamado ya verbalmente ó por señal estará obligado á pagar el correspondiente derecho de pilotage segun la distancia á que haya sido abordado.

Art. 17. El práctico tendrá cuidado de hacer constar por un certificado del capitán, el punto de distancia á que lo haya abordado, haya podido subir á bordo ó no.

Los prácticos deberán tener un libro particular que cuando puedan subir á bordo presentarán al capitán para que les firme la declaracion por la cual conste el sitio donde lo haya abordado el buque y la negativa del capitán. Si hubiese cuestion será sometida al capitán del puerto. El capitán que tenga que reclamar al de su puerto en cuestion de pilotage, deberá hacerlo dentro de las 24 horas de su llegada si es admitido á práctica y dentro las 48 si fuese puesto en cuarentena: pasado este término no será admitida esta reclamacion.

Art. 18. El capitán que reusase tomar práctica, le haga una declaracion falsa, niegue darle su nombre, el de su buque, su tonelaje, su procedencia y destino pagará el pilotage entero de la primera línea cualquiera que sea el lugar donde haya empezado.

Art. 19. Cuando un buque sea abordado por un bote práctico, y el capitán bajo pretexto de cuarentena reuse tomarlo si se presentan á fuera otros buques, el bote por esta negativa queda obligado á hacer inmediatamente por dichos buques.

El capitán que lo haya reusado no dejará por eso de pagar los derechos que correspondan segun la línea en que fue abordado. Si al contrario no hubiese otro buque á la vista el bote comboyará el buque hasta su fondeadero en la cuarentena. En uno y otro caso el práctico escribirá en su libro como queda dicho en el art. 17 la designacion del punto á donde le ha abordado.

Art. 20. En caso que haya que pagar la conduccion de ida y vuelta á los prácticos que sean empleados por los buques del comercio será á razon de dos francos por milla metro.

Art. 21. Siempre que haya que aplicar el art. 45 del decreto de 12 de diciembre de 1806 se pagará tres francos por dia á cada hombre que vaya en el bote práctico y la misma suma diaria por el bote.

Art. 25. Los derechos de pilotage serán pagados al práctico mayor (que segun el reglamento debe ser un práctico antiguo de los treinta y dos que señala el art. 1 escogido por el comisario de la marina, jefe del servicio) que tendrá cuenta abierta con cada uno de los botes.

Art. 33. En el caso prescrito por el art. 130 (véase) del presente reglamento, la asamblea prescrita por la ley de 17 de agosto de 1792 examinará si ha lugar á aumentar la tarifa señalada (párrafo 2, art. 2,) y si se juzgase in-

dispensable el aumento lo propondrá por deliberacion motivada que se someterá al exámen y sancion prescritas por el art. 41 del decreto de 12 de diciembre de 1806.

TITULO IX. — Disposiciones generales.

Art. 129. En todos los casos en que el presente reglamento establezca diferencia de derechos de pilotage entre franceses y extranjeros, los buques españoles, americanos, brasilenses y mejicanos, pagarán solo los derechos señalados á los buques franceses (art. 2, párrafo 1) los buques franceses de 80 ó mas toneladas pagarán quince centavos por tonelada de derecho de pilotage y diez centavos por el de salida.

Art. 130. Las disposiciones del artículo anterior en favor de los pabellones español, americano, brasilense y mejicano, podrán estenderse á cualquiera otro pabellon extranjero que por efecto de los tratados sea objeto de igual medida.

Art. 131. El gobierno no concederá ninguna indemnizacion á los prácticos ni á los establecimientos de su pilotage, por la diferencia de impuesto que resulta no solo por la asignacion actual de los pabellones españoles, americanos ec., con el pabellon frances; pero tampoco para lo sucesivo por las asimilaciones previstas por el artículo precedente. — Es copia. — Castañon.

Palma 5 de agosto de 1837. — Por disposicion del señor vice-presidente de la junta de comercio — José María Serrá secretario contador.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MURO.

Mes de julio de 1837.

Estado que demuestra la entrada, salida y existencia de los caudales públicos que se hallan á cargo de este cuerpo municipal, en el presente mes.

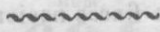
	Reales vellon.
<i>Existencia en el mes anterior.</i>	2604 33
Cobrado.	
<i>Por lo correspondiente del libro de talla ordinaria.</i>	1710 21
<i>Por contribucion de la milicia nacional.</i>	342 27
<i>Total cargo.</i>	4668 13
Pagado.	
<i>A D. Bartolomé Bauzá por los gastos de la subinspeccion de la milicia nacional local.</i>	79 24
<i>A D. Martin Moncades maestro de primeras letras para comprar dos cajones de componer, dos colecciones de letras encartonadas y otros enseres para la escuela.</i>	239 5
<i>A Sebastian Bergues guarda-bosques del predio Son San Martí por su salario de este mes.</i>	39 29
<i>A Catalina Martorell maestra de niñas á cuenta de su salario.</i>	53
<i>A Antonio Figuerola oficial sache á cuenta de su salario.</i>	240
<i>Al secretario del ayuntamiento á cuenta de su salario.</i>	850
<i>A Antonio Ramis por el papel sellado.</i>	73 3
<i>A D. Felipe Guasp impresor por los artículos que ha suministrado á este ayuntamiento desde principios del presente año hasta el mes de la fecha.</i>	481
<i>A D. Antonio Carrió capitan cajero de la milicia nacional local para atender á los gastos de la misma y á cuenta.</i>	1280

<i>A D. Sebastian Cerdó Pro. y bolsero de esta parroquia para la festividad de san Juan Bautista.</i>	158	27
<i>Al pagador del ministerio de la gobernacion de la península por el 2o por 100 de los propios y arbitrios de 1836.</i>	536	18
<i>Total data.</i>	453 ¹	4
<i>Suma el cargo.</i>	465 ⁸	13
<i>Idem la data.</i>	463 ¹	4

Existencia. 127 9

Muro 2 de agosto de 1837.—V. B.—El alcalde= Miguel Noceras.= El depositario= Jaime Gico.

Palma 7 de agosto de 1837.—Publiquense y al espediente.—El gefe político= Rodrigo Castañon.



COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Venta de fincas nacionales.

Fincas para cuyo remate se señala dia.—ANUNCIO n. 170.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia se anuncian los remates de las fincas nacionales que se espresarán, los cuales se han de celebrar en las casas consistoriales de esta capital el dia 29 del próximo noviembre de una á dos de la tarde, ante el señor D. Manuel Luceño, juez de primera instancia de esta corte, y escribanía de D. José Balduque, con asistencia del comisionado principal de arbitrios de amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

Finca que perteneció á las monjas de la Madalena de esta corte.

La casa n. 1, de la m. 435, que corresponde por la calle Real de la Almudena, hoy plazuela de los Consejos, al n. 118, por la de S. Nicolas al n. 1, y por la del Factor al n. 2, que tiene de fachada á la espresada calle de la Almudena 82 pies, á la de S. Nicolas 49 pies, á la del Factor 81 pies, cerrando la medianería opuesta á la de la Almudena con 91 pies, con 5610 pies de superficie, tasada en 608500

A las monjas de Sta. Catalina.

Una casa n. 5 m. 524, que corresponde al n. 36 de la calle de Leganitos, y 30 de la Flor Baja, que tiene de fachada á la de Leganitos 56 pies, y á la de la Flor Baja 14 pies, con 1574 pies de superficie, tasada en 60800

A las monjas Carmelitas de Medina del Campo.

Una casa en esta corte calle Ancha de S. Bernardo, n. 22

m. 468, que tiene de línea en su fachada principal 40 pies, y de superficie 3811 pies cuadrados, tasada en 145804

Que pertenecieron á la estinguida Congregacion del Salvador.

Una casa calle de Jacometrezo, n. 52, m. 366, que tiene de línea en la fachada principal 44 pies, y de superficie 1819 pies cuadrados, tasada en 192083

Otra id. calle de Pizarro, n. 16, m. 461, que tiene de línea la fachada principal 50 pies, y de superficie 8663 pies cuadrados, tasada en 191646

ANUNCIO n. 171.

Por providencia del Sr. Intendente de rentas de esta provincia se anuncian los remates de las fincas nacionales que se espresarán, los que se han de celebrar en las casas consistoriales de esta capital el dia 30 del próximo mes de noviembre de una á dos de la tarde, ante el Sr. D. Luis Mayans, juez de primera instancia, y escribanía de don Francisco Montoya, con asistencia del comisionado principal de arbitrios de amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

A las carmelitas de la villa de Loeches.

Una casa en esta corte calle de los Abades, n. 14, m. 64, que tiene de fachada principal 31 pies, con 2265 pies superficiales, tasada en 64568

A las monjas de Corpus Christi, vulgo Carboneras.

Una casa n. 4 en la plazuela del conde de Miranda, con vuelta á las calles del mismo nombre y del Codo, señalada con los ns. 2 por la primera, 5 por la segunda, y toda ella con el 10, de la m. 173, cuya casa tiene por la fachada principal de la referida plazuela 171 pies, por la derecha vuelve la calle del Conde de Miranda con 102 pies de fachada, por la calle del Codo tiene 80 pies de línea, y el todo con 12233 pies cuadrados superficiales, tasada en 1330403

A los monjes Bernardos de Sta. Ana.

Otra id. calle de san Bernardo frente á la de la Luna, n. 35, m. 498, que tiene de fachada principal 20 pies de línea, la medianería de la derecha tiene 100 pies de la misma; la de la izquierda entra con una primera línea de 48 pies, ensanchándose con otra de 20 pies; continúa la segunda con 51 hasta la del testero que mide 42 pies, y el todo comprende 3192 pies cuadrados superficiales, tasada en 146266

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.